

Título: La drogadicción como causal de divorcio. Compatibilización de la falta de responsabilidad penal por el uso personal de estupefacientes con la condena civil

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: DFyP 2011 (diciembre), 01/12/2011, 101

Cita: TR LALEY AR/DOC/5609/2011

Sumario: 1. Antecedentes. 2. La drogadicción como causal de divorcio. 3. Conclusión.

1. Antecedentes

Los magistrados de la sala G (1) de la Cámara Nacional Civil de la Capital declararon el divorcio por culpa de ambos cónyuges, la mujer fue condenada por injurias derivadas de la infidelidad y al marido por drogadicción y violencia contra la mujer.

Nos interesa detenernos en los temas de la drogadicción y la violencia contra la mujer como causales de divorcio.

2. La drogadicción como causal de divorcio

El consumo de drogas está contemplado en el artículo 203 del código civil como una conducta que permite al cónyuge sano solicitar el divorcio por causal objetiva sin desatenderse del cuidado del enfermo.

En dicha norma el legislador consideró al drogadicto como un enfermo siguiendo para ello el criterio establecido por la Organización Mundial de la Salud.

La ley ha querido con ello proteger a quien se encuentra con sus facultades mentales disminuidas, permitiendo al cónyuge sano obtener la separación del enfermo, pero siempre y cuando se deje a salvo los deberes de asistencia que aquél requiere.

En el caso en comentario el tribunal consideró culpable al marido por consumir cocaína y agredir a su esposa. Ello así cabe preguntarse cómo compatibilizar una legislación que por una parte protege al toxicómano obligando a su cónyuge a pagarle los tratamientos para su rehabilitación y por otra parte permite considerar al consumidor de estupefacientes como culpable del divorcio por injurias a su cónyuge.

En este caso al igual que lo que pasa con el alcoholismo debe determinarse el grado de dependencia con la droga, ya que su utilización esporádica es un hecho injurioso mientras que si el hábito es irresistible se estará en presencia de una enfermedad.

Para ello hay que partir de la definición de drogas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que es la más utilizada en la actualidad, que dice que droga es toda sustancia que introducida en un organismo vivo por cualquier vía (inhalación, ingestión, intramuscular, endovenosa), es capaz de actuar sobre el sistema nervioso central, provocando una alteración física y/o psicológica, la experimentación de nuevas sensaciones o la modificación de un estado psíquico, es decir, capaz de cambiar el comportamiento de la persona, y que posee la capacidad de generar dependencia y tolerancia en sus consumidores.

Por otra parte la CIE-10 de la (Organización Mundial de la Salud, 2005) refiere que para poder hablar de dependencia han de presentarse tres o más de los siguientes criterios en un periodo de 12 meses:

- * Fuerte deseo de consumir la sustancia (Craving).
- * Dificultades para controlar dicho consumo.
- * Síndrome de abstinencia al interrumpir o reducir el consumo.

Teniendo en cuenta lo antedicho hay que explicar que si existe enfermedad o dependencia no pueda hablarse de "culpabilidad". Porque no hay libertad del sujeto, pero mientras no exista enfermedad la conducta del adicto es reprochable moralmente y debe responder por sus acciones, y si bien la jurisprudencia penal lo excluye de la sanción condenatoria cuando la tenencia de droga es para uso personal, ello no lo exime de la responsabilidad civil.

Lo que ocurre es que mientras no se pruebe que el drogadicto es un enfermo, el consumo de estupefacientes es de por sí un hecho injurioso para el otro cónyuge, y si no se demuestra que la toxicomanía constituye enfermedad, ni fue un mero accidente, es imputable y generadora de responsabilidad.

En este sentido es necesario puntualizar que la imputabilidad excluye las conductas involuntarias, como lo son las realizadas por un demente o por un enfermo de alcoholismo o drogadicción, cuando se trata de personas que por su adicción carecen de voluntad o su voluntad se encuentra viciada.

En conclusión la conducta del drogadicto en algunos casos constituye injurias y en otras no, así la persona consciente que consume habitualmente cocaína comete injurias, mientras que al enfermo que ha perdido la

voluntad por el vicio no podrá considerárselo culpable de injuria.

3. Conclusión

El fallo de la Cámara Nacional, sala G de la Capital realizó una correcta interpretación de la normativa vigente al condenar por injurias a quien consumía cocaína sin ser enfermo ya que el consumo de cocaína no puede ser considerado un acto valioso, ni siquiera neutro al derecho y quien voluntariamente se droga no puede ser ajeno a sus consecuencias, ni puede actuar violentamente cuando está bajo los efectos de la droga sin ser responsable por tan deleznable proceder.

(1) Expte. n° 50.028/2006 - "N., G. A. c. S., S. G. s. divorcio", CNCiv., sala G, 14/09/2011.